

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno del Decreto cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero por el que se organizó la Dirección General de Impuestos Directos, serán sustituidos por los siguientes:

«Artículo primero.—La Dirección General de Impuestos Directos es el Centro encargado de la gestión de los siguientes tributos: Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, Impuesto general sobre la Renta de las personas físicas Impuesto a cuenta de los generales sobre la Renta (Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuesto sobre las Rentas del Capital e Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales), así como cualesquiera otros de naturaleza directa, cuya gestión no esté atribuida a otra Dirección del Ministerio.

Artículo cuarto.—Dependerán directamente del Director general las Presidencias de las Juntas de Evaluación Global de Ambito Nacional con la categoría, condiciones y competencia establecidas en los Decretos setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo, y cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero; el Gabinete de Legislación, la Asesoría Jurídica que con categoría de Jefe de Sección será desempeñada por un Abogado del Estado y las Secciones de «Convenios Internacionales y Regularización de Balances» y de «Coordinación de Actuaciones Administrativas y Regímenes Tributarios Especiales»

Artículo quinto.—La Subdirección General de Servicios constará de las Secciones siguientes: Estadística, Intervención y Contabilidad, Central, Habilitación y Material y Competencia y Revisión.

Artículo sexto.—La Subdirección General de Contribución Territorial constará de las Secciones siguientes: Cuota fija de la Contribución Rústica, Cuota proporcional de la Contribución Rústica y Contribución Urbana.

Artículo séptimo.—La Subdirección General del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Cuota de Licencia de Actividades Industriales y Mineras y Cuota de Licencia de Actividades Comerciales y de Servicios.

Artículo octavo.—La Subdirección General del Impuesto general sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas constará de las siguientes Secciones: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre las Rentas del Capital, Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial e Información Económica.

Artículo noveno.—El Gabinete de Legislación, cuyo Jefe tendrá a todos los efectos la categoría y funciones de Subdirector general, realizará los estudios e informaciones precisos para la elaboración de los anteproyectos de Leyes y Decretos referentes a la imposición directa y colaborará en la preparación de las normas de rango inferior que se dicten para la ejecución de aquéllas. Constará de las Secciones de Documentación Tributaria y Compilación de Disposiciones.»

Artículo segundo.—Queda suprimida una de las Presidencias de Juntas de Evaluación Global que con categoría de Subdirector general fueron creadas por Decreto setecientos veintiséis/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de marzo.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto y para acomodar los créditos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de 1965.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 3232/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica la composición de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La Ley de Contratos del Estado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco ha ampliado la competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con nuevas

funciones, para cuyo mejor desempeño y sin perjuicio de la reorganización que habrá de hacerse para adaptar este órgano a las necesidades impuestas por el reciente ordenamiento, resulta conveniente desde ahora la presencia en sus trabajos de representantes de la organización sindical, así como parece aconsejable fortalecer la actuación de la Secretaría en las sesiones que celebra la Junta para la adopción de acuerdos y dictámenes

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, número doscientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, que creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el sentido de que formarán también parte de la misma con el carácter de Vocales y con v. y voto, dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos; uno de ellos representará a las Empresas mediana y pequeña, y otro, a las Empresas de ámbito nacional. El nombramiento de estos Vocales corresponde al Delegado Nacional de Sindicatos.

La representación sindical formará parte de la Comisión Permanente constituida por el Decreto mil setecientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de doce de julio, mediante uno sólo de sus Vocales, y del mismo modo actuará en las Secciones para las cuales sea citado.

Artículo segundo.—El Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tendrá voto a los efectos de la aprobación de acuerdos y dictámenes que competen a aquélla.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las normas complementarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 4 de noviembre de 1965 por la que se dan nuevas normas para el pago de premios de la Lotería Nacional

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1712/1965, de 24 de junio, por el que se modifican diversos artículos de la vigente Instrucción de Loterías, autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican, en la forma que su efectividad precise y para señalar las fechas de aplicación de las modificaciones introducidas.

De estas modificaciones, la más importante, referente al pago indistinto de premios, lleva consigo la adaptación de las Administraciones de Lotería al nuevo sistema, a fin de que subsista el necesario control de las ganancias satisfechas. Por ello, parece aconsejable en una primera etapa regular este pago de modo que facilite a los jugadores el cobro de los premios en localidad distinta a la de la Administración vendedora del billete, pero subsistiendo la afección a éstas del pago de las ganancias, cuando tengan aquéllos la misma residencia.

En todos los casos será, sin embargo, de aplicación la nueva norma que se establece para la liquidación de los sorteos por parte de los Administradores, así como para la formulación de la liquidación general que han de rendir las Tesorerías de Hacienda o las Secciones del Patrimonio, cuando entre en vigor lo dispuesto en el Decreto 1778/1965, de 3 de julio, que reorganizó la Administración territorial de la Hacienda Pública.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización contenida en el artículo segundo del Decreto 1712/1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del día 1 de enero de 1966 los jugadores de Lotería poseedores de billetes o décimos premiados que estén pendientes de abono y no caducados podrán hacerlos efectivos:

a) En cualquier Administración de Lotería cuando el jugador presente al cobro los billetes en localidad distinta de aquella en que esté establecida la Administración expendedora.

b) En la Administración expendedora del billete, cuando el jugador lo presente al cobro en la misma localidad donde radica dicha Administración.

Segundo.—El plazo de caducidad de los billetes premiados a partir del sorteo del día 5 de enero de 1966 será de seis meses. Los billetes premiados en sorteos anteriores a la indicada fecha caducarán en el plazo que en los mismos se expresa.

Tercero.—Las remesas de fondos para pago de ganancias mayores a que se refiere el artículo 15 de la vigente Instrucción de Loterías se podrán efectuar indistintamente:

a) Por transferencia bancaria a la cuenta corriente del Ayuntamiento, para su disposición por el señor Alcalde-Delegado de la Renta.

b) Por giro postal dirigido al señor Alcalde-Delegado de la Renta.

Cuarto.—Las remesas de fondos que soliciten los Administradores para el pago de ganancias menores por ser insuficientes los determinados en el artículo 283 de la Instrucción de Loterías, se efectuarán.

a) Por transferencia bancaria a la cuenta corriente que los Administradores deben tener abierta en el Banco de España u Entidad bancaria que exista en la localidad.

b) Por giro postal dirigido al Administrador.

Quinto.—Los gastos de transferencia se formalizarán en cuentas y justificarán en la forma establecida para los de giro postal.

Sexto.—Las liquidaciones que por cada uno de los sorteos formulen los Administradores de Loterías, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116, contendrán los siguientes datos:

Cargo: Importe de los billetes vendidos.—Importe de las cantidades retenidas para pago de ganancias menores del sorteo anterior.—Importe de nuevas provisiones recibidas para pago de ganancias desde la anterior liquidación.—Importe del Impuesto sobre rendimiento del trabajo personal sobre las comisiones devengadas en el mes (en la liquidación correspondiente al tercer sorteo).—Saldo a favor del Tesoro, si lo hubiera, en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).—Otros motivos de cargo. Data: 50 por 100 retenido para pago de ganancias menores.—Ganancias satisfechas a partir del último sorteo anterior.—Comisiones devengadas por la venta del sorteo.—Cantidades ingresadas por el sorteo a que corresponda la liquidación.—Gastos de giro postal o transferencia.—Saldo a favor de la Administración, si lo hubiera en la cuenta del mes anterior (en la liquidación del primer sorteo).—Otros motivos de data.

Séptimo.—Los Servicios de Loterías de las Delegaciones de Hacienda formarán por cada sorteo, de conformidad con el artículo 242 de la Instrucción, una liquidación general de la provincia o zona de su jurisdicción, según modelo oficial, comprensivo de todos los datos parciales formalizados por los Administradores, debiendo certificar, al pie de la misma, las Intervenciones de Hacienda con referencia al Diario de Entrada de Caudales, el hecho de haberse efectuado el ingreso de los saldos resultantes a favor del Tesoro.

Octavo.—El pago de premios que pudiera corresponder a los billetes pagados en divisas, al amparo de la Orden ministerial de 6 de junio de 1963, deberá ser solicitado precisamente a través de la Entidad bancaria que tramitó la adquisición. Si el cobro del premio se efectúa en pesetas podrá realizarse directamente en cualquier Administración.

Noveno.—Se autoriza al Servicio Nacional de Loterías para el establecimiento de los modelos de impresos que se estimen necesarios; para fijar los plazos de cumplimiento de las obligaciones de los Administradores de Loterías dimanadas del artículo 249 de la vigente Instrucción, y para dictar los normas de aplicación pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, por delegación, Luis Valero.

Imos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Loterías, Director general del Tesoro e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3233/1965, de 28 de octubre, por el que se modifica el de creación del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

El Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, modificado por el mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, establece la presidencia del Consejo Superior de Transportes Terrestres, con carácter nato, a cargo del Subsecretario de Obras Públicas por ser quien ostenta la representación del Ministerio en la Comisión Coordinadora de Transportes, establecida por Decreto dos mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre.

La conveniencia de desconcentrar funciones, por una parte, y por otra la de dotar al Consejo Superior de Transportes Terrestres de una mayor posibilidad de eficacia en sus funciones de consulta y estudio, aconsejan, sin perjuicio de dicha presidencia nata, proveer al Consejo de una presidencia efectiva a cargo del Director General de Transportes Terrestres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras de Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los dos primeros párrafos del artículo tercero del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, por el que se crea el Consejo Superior de Transportes Terrestres, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—El Consejo Superior de Transportes Terrestres, bajo la presidencia nata del Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y la Secretaría General.

Será Presidente el Director General de Transportes Terrestres.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de noviembre de 1965 sobre declaraciones que deben presentar los funcionarios del Ministerio por razón de determinadas retribuciones.

Ilustrísimo señor:

Las diversas disposiciones complementarias de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, especialmente el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre), por el que se aprueba una reglamentación provisional de los complementos de destino, de dedicación especial e incentivos, y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de este año («Boletín Oficial del Estado» del 30) y de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 10), por las que se dan normas sobre retribución de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y otros Entes públicos, requieren para su aplicación a este Departamento normas concretas de trámite y aclaratorias de las dudas que puedan presentarse en su interpretación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto que para ejecución de las disposiciones antes citadas se observen las siguientes normas:

1. Los funcionarios de carrera de los Cuerpos Especiales del Departamento, los de los Cuerpos Generales adscritos al mismo y los interinos en análogas circunstancias, que perciben retri-